

Resolución Directoral

Lima, 17 ENE. 2024

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la H.T. Nº 202371832 que contiene: el Escrito S/N – recurso de apelación interpuesto con fecha 29 de noviembre de 2023 por el administrado Sr. José Alberto Varas Sandoval contra la Carta Nº 568-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC; el Informe Legal Nº 014-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 12 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, “**TUO de la LPAG**”), el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 220, teniendo un plazo perentorio para interponerlo de 15 días, según lo establece el numeral 218.2. Además se perderá el derecho a articularlos si se vencen los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222;

Que, asimismo, conforme al literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 467-2017/MINSA, una de las funciones de la Dirección General, es expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 16 de octubre de 2023, el Sr. José Alberto Varas Sandoval, identificado con DNI Nº 08660960, servidor de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, con cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STE (en adelante, el **recurrente**) solicita se reintegre y pague los devengados de Bonificación Personal del 15%, 20%, 25% y 30%, sobre la base de su remuneración básica, previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001¹, que fija en S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276;

¹ Decreto de Urgencia Nº 105-2001

“Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica

Fijase, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes públicos:

(...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00”.



Que, en virtud de ello, mediante la **Carta N° 568-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC**, de fecha 13 de noviembre de 2023, notificado el 14 de noviembre de 2024, según copia del cargo del documento, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos declara que no es viable atender su solicitud respecto al reintegro y pago de devengados de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2021, toda vez que dicha remuneración reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, de acuerdo a lo determinado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, en tal sentido, mediante Escrito S/N, presentado en la Mesa de Partes de la Entidad con fecha 29 de noviembre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra **Carta N° 568-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC**, a fin de que sea elevado al superior jerárquico y se revoque en todos sus extremos;

Que, con Nota Informativa N° 2456-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos eleva el presente expediente con los antecedentes y todo lo actuado, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "**TUO de la LPAG**");

❖ **RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:**

Que, el artículo 220 del TUO LPAG, dispone lo siguiente: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*";

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la **Carta N° 568-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC** fue notificada a el recurrente el 14 de noviembre de 2023, y fue impugnada con fecha 29 de noviembre de 2023; es decir, dentro del plazo de 15 días establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

❖ **RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:**

Que, el recurrente interpone el presente recurso impugnatorio contra la **Carta N° 568-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC**, advirtiendo que en la mencionada Carta no se ha reconocido a su favor el reconocimiento y pago del 15%, 20%, 25% y 30% de Bonificación Personal sobre la base de su remuneración básica de Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 50.00), establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2021, y; el reintegro y pago de la asignación económica de tres (03) Remuneraciones Totales Mensuales o Integrales por 30 años de servicios, más los intereses legales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 25920;



Resolución Directoral

Lima, 17 ENE. 2024

❖ RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que, al administrado se le reconoció el derecho a percibir bonificación personal en los porcentajes de 15% a partir del 01 de enero de 2003, el 20% a partir del 01 de enero de 2008, y el 25% a partir del 01 de enero de 2013, por haber acreditado 25 años, 00 meses y 00 días de servicios prestados al Estado hasta el 31 de diciembre de 2012, tal como se puede apreciar en la Resolución Administrativa N° 1479-2012-URRHH-ETRPOB-DRS-LC, de fecha 29 de octubre de 2012, y, la Resolución Administrativa N° 136-2013-URRHH-ETRPOB-DRS-LC, de fecha 19 de febrero de 2013, ambas emitidas y suscrita por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de ese entonces;

Que, asimismo, con Resolución Administrativa N° 211-DA-DIRIS-LC-2018, de fecha 04 de mayo de 2018, se le reconoció treinta (30) años, 00 meses y 00 días de servicios prestados al Estado, hasta el 31 de diciembre de 2017, en tal sentido, se le otorgó por única vez, la suma de Cuatrocientos Setenta y Siete con 69/100 Soles (S/ 477.69), por concepto de Asignación Económica de tres (03) remuneraciones totales, de S/ 159.23, considerando los conceptos remunerativos que son base de cálculo para tal asignación, por haber cumplido 30 años de servicio al Estado;

Que, del contenido del recurso de apelación interpuesto, se puede advertir que el administrado está solicitando el reintegro de unos beneficios que le fueron pagados de manera oportuna tal como se indica en los párrafos precedentes; es decir, se aprecia que la intención de la recurrente es cuestionar lo resuelto por dichos actos administrativos;

Que, al respecto, cabe tener en cuenta, lo dispuesto en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG, que señala: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.";

Que, en ese sentido, se desprende que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente la precitada normativa;

Que, del mismo modo, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos impugnatorios, el administrado queda sujeta a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa; tenemos dos posibilidades: 1) el acto definitivo cuando no es recurrido en



la vía judicial, deviene en FIRME; y 2) un acto definitivo (no impugnado en vía administrativa) también puede derivar en FIRME;

Que, en consecuencia, el recurrente está pretendiendo impugnar lo resuelto por la Resolución Administrativa N° 1479-2012-URRHH-ETRPOB-DRS-LC, de fecha 29 de octubre de 2012, la Resolución Administrativa N° 136-2013-URRHH-ETRPOB-DRS-LC, de fecha 19 de febrero de 2013, y, Resolución Administrativa N° 211-DA-DIRIS-LC-2018, de fecha 04 de mayo de 2018, y que, debido al tiempo transcurrido, este acto administrativo ha quedado firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 217.3 del artículo 217 del *TUO de la LPAG*;

Que, finalmente, sin perjuicio de lo ya expuesto, cabe resaltar que el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe expresamente a las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente; con lo cual también se depende que tampoco se podría atender el reintegro solicitado por la recurrente pretendido con el recurso impugnativo, caso contrario contravendría la referida normativa presupuestaria;

Que, por lo tanto, según lo expuesto en los párrafos precedentes, y conforme al análisis efectuado en el Informe Legal N° 000000000000-2024-OAJ-DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Carta N° 568-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y;

De conformidad, con las funciones previstas en los literales r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 806-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, de fecha 12 de octubre de 2021, interpuesto por el Sr. José Alberto Varas Sandoval contra la **Carta N° 568-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC**, sobre el reintegro y pago de devengados del 15%, 20% y



Resolución Directoral

Lima, 17 ENE. 2024

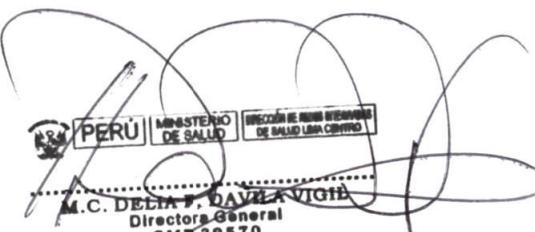
25% de bonificación personal, a partir del 01 de setiembre de 2001, sobre la base de remuneración básica de S/ 50.00 establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **agotada** la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al recurrente en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el artículo 24 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. DELIA P. DAVILA VIGIL
Directora General
C.M.F. 39570



DFDV/RNVC/aut

- ✓ Dirección Administrativa
- ✓ Oficina de Gestión de Recursos Humanos
- ✓ Oficina de Asesoría Jurídica
- ✓ Recurrente
- ✓ Archivo